



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE 31 DE OCTUBRE DE 1989.** **(Publicado en el BOP Nº 20, de fecha 24-1-90)**

### **Modificación nº 1:**

- **Preceptos afectados: arts. 5, 6, 9, 10.**
- **Aprobación por el Syto.Pleno: 2-11-1998**
- **Publicación en el BOP nº 309, de 30-12-1998**
- **Entrada en vigor:1-1-1999**

### **\*Modificación nº 2:**

- **Preceptos afectados: arts. 5, 6**
- **Aprobación por el Syto.Pleno: 11-11-2003**
- **Publicación en el BOP nº 310, de 30-12-2003**
- **Entrada en vigor:1-1-2004**

### **Artículo 1.- fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por licencia de apertura de establecimiento, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



# M.I. AYUNTAMIENTO DE BENISANÓ

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40  
Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

## **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

## **Artículo 4.- Responsables.**

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa aquella que resulte de aplicar el valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana el porcentaje del 10 %.

De no constar aún el valor catastral citado, la base imponible se obtendrá calculando el triple del valor del suelo que le corresponda al establecimiento aplicándose el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior.

## **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5 % sobre la base definida en el artículo anterior, y será exigida por unidad de local.

## **Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.



# M.I. AYUNTAMIENTO DE BENISANÓ

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40  
Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

## **Artículo 8.- Devengo.**

8.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

8.2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

8.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **Artículo 9.- Declaración.**

9.1. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

En caso de desatenderse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se procederá al cierre del establecimiento o local, con la imposición de las sanciones a a que hubiere lugar.

9.2. Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de licencia con arreglo a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y Ordenanzas Municipales.

## **Artículo 10.- Gestión.**

10.1. A la solicitud de licencia de apertura, se acompañará justificante de haber ingresado con carácter de depósito previo el importe total de la cuota tributaria.

10.2. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad, sino que éste estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

10.3. antes de resolverse la solicitud, el interesado deberá aportar de declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en base a la cual se practicará por la Administración la liquidación definitiva correspondiente.

10.4. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o



# M.I. AYUNTAMIENTO DE BENISANÓ

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40  
Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

locales, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el impuesto sobre actividades económicas por un periodo mínimo de seis meses.

Se podrán ampliar, motivadamente, estos plazos de caducidad, hasta un máximo del doble de los plazos señalados en el párrafo anterior, en los casos de fuerza mayor debidamente acreditada y en supuestos fundados en la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

10.5. Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate por medio del alta y baja simultánea en el impuesto sobre actividades económicas, surtiendo los mismos efectos si estas se han verificado en el mismo semestre o en el consecutivo. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura.

## **Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el << Boletín Oficial>> de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.